



Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No. 1796

El trabajador convoca a la patronal/demandada< Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA, EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., quien llama a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.> para que la jurisdicción previa declaratoria *"Que STARCOOP CTA, EMCALI - EICE ESP y LUIS EMILIO FLOREZ ARISTIZABAL, existió un verdadero contrato de trabajo< vinculación del 13 de junio de 2012... hasta el 14 de noviembre de 2014> el cual terminó por causal imputable al empleador. / Que como consecuencia de lo anterior STARCOOP CTA, EMCALI - EICE ESP, y la llamada MAPFRE SEGUROS, sean condenadas solidariamente a pagar a mi representado, los valores que resulten probados en el proceso, por concepto de lo siguiente: \$ 2.413.648 por concepto de Cesantías./ \$ 701.567 por concepto de Interés de Cesantías./ \$ 2.588.048 por concepto de Prima./ \$ 1.119.624 por concepto de Vacaciones./ \$ 25.884.880 por concepto de Sanción por no pago de prestaciones sociales./ \$ 1.790.760 por concepto de Indemnización por despido injusto./ \$ 928.000 por concepto de Devolución de aportes social operativo./ \$ 862.605 por concepto de Devolución de cuota de sostenimiento ...*

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución < SENT. No. 49...
1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL OPORTUNAMENTE PROPUESTA POR LA CTA STARCOOP./ 2.- ABSOLVER A LAS DEMANDADAS STARCOOP CTA. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP Y A LA SOCIEDAD LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS

GENERALES DE COLOMBIA S.A. DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA PRESENTE ACCIÓN...exp.
digital> y de la apelación del demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACION DE LUIS EMILIO FLOREZ ARISTIZABAL: *Sustenta... el primer argumento con que no comparte este apoderado que ha esgrimido el despacho para llegar a esta decisión es que aquí no estamos frente a la discusión de la legalidad o ilegalidad de constitución o funcionamiento de la cooperativa Starcoop, aquí nos encontramos es discutiendo, como se dijo en su momento la fijación del litigio es la existencia o no de un verdadero contrato de trabajo entre el demandante y las empresas demandadas, y cual es lo que ha sostenido este juzgado es que la ley para este tipo de organizaciones como las cooperativas se encuentran regidas en los estatutos y en las leyes 79 de 1988, por la ley 1233 de 2008, por la ley 1439 de 2010 y sus decretos reglamentarios 4588 de 2006 y el decreto 2025 de 2011, y lo primero que encontramos a discutir aquí es si el demandante fue considerado o se consideró un asociado o un trabajador y es muy inequívoca cuando el demandante en su interrogatorio de parte manifiesta que el compareció a la cooperativa Starcoop fue a trabajar en vigilancia,..., que le hicieron firmar una solicitud de aceptación como socio, ... tampoco aparece uno de los requisitos que contempla el decreto 4588 de 2006 y posteriormente la ley 1233 de 2008, cual es ese curso de cooperativismo por 20 horas que tiene que estar acreditado, por la cooperativa,... como lo establecen los estatutos y como lo establece el decreto 4588 en su Art. 14,... dice en el Art. 8 dice que el ingreso de un asociado a la Cooperativa de vigilantes Starcoop, está condicionado a la existencia de un puesto de trabajo o vacante, o por crearse,... en el Art. 9 se encuentran los requisitos y en el numeral 8 dice: el asociado o aspirante deberá certificar el curso básico de cooperativismo con énfasis en trabajo asociado con una intensidad no superior a 20 horas, ... se comprometerá a recibirlo dentro de los 3 meses posteriores al ingreso, en cumplimiento con el Art. 14 del decreto 4588 de 2006, ese Art. 14 está diciendo que sin ese requisito no puede ser aceptado en la cooperativa y el señor demandante no aparece... según el hecho segundo de la demanda inicia su vinculación el 13 de junio de 2012... , seguimos sosteniendo que STARCOOP no era una cooperativa... A folio 333 vuelve y aparece el convenio individual de trabajo asociado que tiene fecha 13 de junio de 2012 ... cuando el apenas lo solicito fue en junio de 2012, por eso es que decimos que ahí opera el art. 24 del CST, porque lo que se firmó en esa ocasión fue un verdadero contrato, o un convenio disfrazado, lo quisieron mostrar como un convenio asociativo de trabajo pero fue un verdadero contrato de trabajo disfrazado y eso acorde con el Art. 53 de la Constitución Nacional, está prohibido... , considero que se debe atender las pretensiones de la demanda..., es decir que por eso es que nosotros estamos vinculando a las Empresas Municipales de Cali como demandada y a MAPFRE por ser la garante de los derechos laborales,... porque en este caso, se dio una verdadera subordinación contra el demandante por parte de los supervisores y de los distintos jefes que lo visitaban a sus puestos de trabajo ... Consecuentes con lo anterior, el Art. 5 de la ley 79 de 1988 y el literal g) del Art. 3 del Decreto 2025, establece algunas de las características de las CTA y veamos que en el presente caso no se cumple ninguna de ellas, puesto que el retiro como el ingreso no fueron voluntarios por parte del demandante, no existe prueba que el haya renunciado a su trabajo, se le termino el contrato y le dijeron no va más y se acabó su vinculación...*

Atendiendo que la apelación se desarrolla en un contexto de cambio del objeto del proceso y ,por ende de las pretensiones, pues, no las dirige como en la demanda contra EMCALI EICE EPS y STARCOOP CTA, lo que implica una modificación sustancial a las pretensiones, que implica una reforma de demanda, lo que no es

admisible en el procedimiento laboral. Empero, por consonancia, con la demanda y las primigenias pretensiones <Art. 66-A, CPTSS>, se asumen como problemas jurídicos a resolver:

1. Establecer si existió una prestación personal de servicios entre el demandante LUIS EMILIO FLOREZ ARISTIZABAL y las demandadas COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALI - EICE ESP y la llamada MAPFRE SEGUROS.
2. De verificarse la existencia de la prestación personal del servicio del actor, determinar su régimen jurídico y, consecuentemente, establecer si es beneficiario de los derechos de la ley laboral que reclama;
3. Si hay solidaridad entre las demandadas COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA Y EMCALI - EICE ESP <MAPFRE SEGUROS> y si no procediera tal solidaridad, establecer a quien le corresponde realizar el pago de los derechos reclamados;

Para entrar a resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene que la juez de primera instancia consideró:

(...).

Así las cosas, deberá evidenciarse en la instancia el real cumplimiento de sus normas estatutarias, principalmente las que permitan verificar la calidad de verdadero asociado del vinculado, con el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, con arreglo a lo dispuesto por los Arts. 13, 22 y 59 de la Ley 79 de 1988, cuyos integrantes pueden ser a la vez aportantes, gestores y trabajadores, sin que por ello estén sujetos al CST, en todo lo ajeno a su funcionamiento siempre y cuando sea en desarrollo del acuerdo cooperativo.

(...).

Nótese como la prestación de servicios convenida con el actor, se adecua al objeto social de la CTA STARCOOP, la que se encuentra legalmente autorizada para hacer operatividades de vigilancia y seguridad con los medios de trabajo y supervisión del organismo solidario, sin que se haya denunciado lo contrario, mucho menos se desprenda su ocurrencia diferente de la prueba testimonial que sobre el particular se recaudó en la instancia, en cuyas declaraciones no profundizamos por cuanto en la declaración del único testigo allegado por el libelista, poco ayudo a la declaratoria de la relación laboral. Dicho de otra forma, no se advierte irregularidades en la constitución de la cooperativa de trabajo asociado, la vinculación y retiro del asociado, lo fue conforme a las normas que regulan la materia, la prestación del servicio lo fue bajo la real subordinación de la entidad solidaria, sin que la actividad de vigilancia y seguridad alegada haga parte del rol misional de la empresa descentralizada encartada. No se

logra entonces desnaturalizar el convenio de trabajo asociado, ni por razones organizacionales u operativas, ni porque prime la realidad de la subordinación en la prestación personal de los servicios en la empresa en la cual se desplego la actividad, luego el control de ese negocio cooperativo, escapa a la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, conforme a la tesis jurídica ya exteriorizada por el despacho, luego cualquier irregularidad en el incumplimiento del acuerdo cooperativo como tal, no corresponde a esta instancia por no tratarse de un contrato realidad.

A distinto resultado llegaríamos si se hubiese acreditado en la instancia, que la CTA no se encontraba legalmente constituida o que no contare con autorización oficial para su funcionamiento o que operare fuera de su objeto social o que lo hiciera para actividades misionales de la empresa oficial contratante o que está en realidad fuera la real subordinadora de la prestación personal de los servicios contratados, de lo que no se ocupa los hechos de la demanda, tampoco se desprende de la abundante documental aportada por los sujetos procesales, mucho menos se evidencia de las declaraciones rendidas en audiencia pública, al no emerger una contratación de trabajo, mal puede pregonarse solidaridad con quienes se conformó una unión temporal, mucho menos frente a la entidad oficial contratante la que aun en este hipotético caso tampoco resultaría afectada con la eventual condena, por no darse los supuestos normativos del Art. 34 del CST, dado que las actividades de vigilancia y seguridad contratada, no hacen parte de las actividades normales de Emcali y no resulta continuar nuestra búsqueda sobre una eventual responsabilidad de la compañía aseguradora llamada en garantía, no solo por no emerger condena frente a la beneficiaria del contrato de seguros, sino también por no darse en el presente caso el siniestro aparentemente amparado, toda vez que no emerge del contrato individual de trabajo pregonado, cuyas acreencias de trabajo estuvieran cubiertas por una póliza de seguros. Corolario de lo anterior, no logra probar el demandante la existencia de un contrato de trabajo realidad con la CTA, dando al traste con todas las pretensiones de la acción, resultado que de paso favorece a todas las personas jurídicas vinculadas a la pasiva, haciendo inane pronunciarse en particular sobre todas las excepciones propuestas.

Procedemos entonces a realizar el análisis de las pruebas personales y documentales obrantes en el plenario, y CTA demandada STARCOOP a través de su representante legal ADRIANA ELIZABETH PIÑEROS ROSERO, respecto a este primer problema jurídico.

Se tiene que el demandante manifiesta que inicio sus labores desde el 13 de junio de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2014, en el cargo de guarda de seguridad, afirmación que tiene su sustento en los siguientes documentos obrantes en el expediente:

- Certificado expedido por el Departamento de Recursos Humanos de CTA STARCOOP del 1 de julio de 2016<f.16 del exp. digital>, el cual dice que el demandante presto sus servicios como guarda de seguridad hasta el 14 de noviembre de 2014. Esto indica que es como servidor de la CTA, porque no dice en qué entidad o lugar lo prestó.

- Paz y salvo de retiro personal operativo de CTA STARCOOP del demandante que da cuenta de extremos temporales, así, inicio: 13/06/2012, retiro: 14/11/2014, cargo guarda de seguridad contrato/puesto EMCALI<f.17, exp. Digital>.

Ahora, es menester analizar si durante ese periodo señalado y probado, su prestación personal del servicio, la realizo en virtud de su calidad de asociado vinculado a la CTA demandada, como lo señalo el juez de primera instancia o si por el contrario ésta obedeció a una verdadera relación laboral en cabeza de las demandadas en su calidad de empleadoras, tal y como solicita el demandante en la primera pretensión declarativa:

PRIMERO: *Que entre la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - E.I.C.E. E. S. P y mi poderdante señor LUIS EMILIO FLOREZ ARISTIZABAL, existió un verdadero contrato de trabajo el cual terminó por causal imputable al empleador.<f.3,exp.digital>.*

Y en apelación modificando las pretensiones, la reclama solo respecto de STARCOOP CTA; respecto a este punto empezaremos por definir que es una Cooperativa de Trabajo Asociado. Según el artículo 3 del decreto 4588 de 2006 y artículo 2.2.8.1.3 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, las **Cooperativas de Trabajo Asociado:**

“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.

Las cooperativas de trabajo asociado tienen un objeto social definido por la ley del que no se pueden desviar para no desvirtuar esta figura, así en el artículo 5 del decreto 4588 de 2006 y artículo 2.2.8.1.5 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 dice lo siguiente:

El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.

Parágrafo. *Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.*

En cuanto a la prestación del servicio del demandante con EMCALI o con STARCOOP CTA, la prueba personal es nula, porque el único declarante traído por el actor , señor **NELSON YERSEY GARCIA MARIN**, quien dio fe de que el demandante prestó sus servicios en medios tecnológicos y que fue su supervisor, pues así contesto al preguntársele:

Como lo conocí. En el puesto de trabajo. Donde. El fue jefe mío de monitoreo y en la PLANTA LA PETAR estuvimos como compañeros de trabajo también. Dígame al despacho entonces usted dijo que él fue jefe suyo, dígame al despacho que funciones tenía el allí y al servicio de quien laboraba. De STARCOOP, el señor Emilio Flórez en ese momento era jefe inmediato mío, porque él estaba ahí de operador de radio, entonces yo tenía que reportarme ante él porque yo estaba haciendo las funciones era de guarda, cada hora tenía que reportármele a la central y el estaba pero en la central de radio de jefe de radio. (...) Usted sabe cómo termino esa relación laboral con STARCOOP, que paso, porque se terminó ese contrato. Claro que se, porque se hizo el empalme con GUARDIANES SEGURIDAD AVANZADA. (...) Usted manifestó en respuesta anterior que el señor Luis Emilio Flórez Aristizábal trabajo como supervisor, usted recuerda si aparte tenía unas personas superiores a él, recuerda o sabe. Tengo en mente una persona, pero no se me viene a la cabeza la fecha, él fue el jefe de Starcoop, él era el gerente de Starcoop en la oficina de acá de Cali. Usted vio en alguna ocasión al señor Luis Emilio Flórez desempeñando algún cargo específico para la empresa Starcoop. Correcto, si, como ya dije lo distinguí como jefe de radio y después en la planta la petar como compañeros como guarda. (...) Usted sabe o le consta si el señor Luis Emilio Flórez fue aceptado, fue admitido como trabajador asociado de la cooperativa Starcoop. Si.

Analizado este testimonio, da razón que el actor y el testigo trabajaban para STARCOOP¹ CTA destinados al monitorio de la PLANTA LA PETAR, el primero en el

1 Se acredita que la CTA STARCOOP conformo junto con GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA una UNION TEMPORAL denominada GUARDIANES STARCOOP, con la cual presentaron ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P solicitud de oferta No. 800-GA-SPO-002-2010 la cual reposa en el documento 800-GA-PS-086-2010_24 contenido en el archivo digital 03Folio111OfertaMercantilEmcali2017, dentro de la cual se lee en hoja 125 del pdf del archivo mencionado, que STARCOOP tendría una participación del 20%. En documento denominado 800-GA-PS-086-2010_33 reposan los siguientes documentos:

monitoreo desde la base y el testigo como guarda presencial, al perder STARCOOP CTA la licitación por un nuevo contrato, entra la empresa ganadora GUARDIANES SEGURIDAD AVANZADA, razón para que al demandante le terminen la vinculación con STARCOOP CTA. Como se observa, el testigo no se refiere a la prestación del servicio por parte del demandante, solo a la pérdida del puesto de trabajo por STARCOOP CTA, y terminación de todo vínculo del demandante con la cooperativa.

No existiendo prueba de la prestación personal de servicio ni en el lapso que lo hizo, el demandante a favor de EMCALI EICE ESP ni de STARCOOP CTA, luego, no hay lugar a condena alguna contra la primera ni en solidaridad de EMCALI con la CTA.

Lo que sí está probado es el Convenio individual de trabajo asociado suscrito entre STARCOOP <f.333> y el demandante el 12 de junio de 2012, en cuya clausula primera señala que el trabajador asociado, *se compromete con la Cooperativa de vigilancia **STARCOOP CTA** a prestar servicio de,* sigue un espacio en blanco, continua: *al sitio o lugares que esta le asigne a favor de usuarios de dichos servicios en armonía con el objeto social de la Cooperativa, claramente establecidos en los Estatutos y demás normas concordantes y los reglamentos emanados del Consejo de Administración y que el Trabajador Asociado declara conocer en su integridad.* Y en su clausula decimo primera se consigna lo siguiente: *“El trabajador asociado inicia labores a partir del 13 de junio de 2012. El convenio estará condicionado a la existencia de un puesto de trabajo”.*

De esta prueba se extrae que desde el inicio del vínculo entre el demandante y la CTA STARCOOP, el señor LUIS EMILIO FLOREZ conocía que suscribió un convenio y no un contrato de trabajo y el consecuente compromiso de prestar su servicio en el lugar designado por la CTA y que el convenio firmado estaría condicionado a la existencia de un puesto de trabajo, hechos acordes a la naturaleza del actuar de una CTA y que tiene también sustento en lo dicho por el mismo

• A hojas 13 y 14 del pdf: Acta de adjudicación de 15/02/2020 del contrato No. 800-GA-SPO-002-2010 realizada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a la UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 1-2010.

demandante al absolver su interrogatorio de parte, (Minutos 0:20:05-0:30:05) (05folio448AudioAudArt80201700286) quien bajo la gravedad del juramento manifestó al ser interrogado por la apoderada de CTA Starcoop, lo siguiente:

En el momento de usted firmar los documentos estuvo su voluntad, estuvo de alguna forma amenazado por la cooperativa o lo hizo de manera libre y espontanea. Respondió lo siguiente: *Claro, yo llegue porque como todo buen colombiano se necesita trabajar para poder devengar y dar de comer a su familia. Claro, mi voluntad estaba para laborar para entrar a trabajar. Usted leyó y firmo los documentos para saber que era un contrato laboral y que decía el contrato laboral. Obviamente se tiene que firmar un documento para poder adquirir el nuevo paso de la empresa siguiente. Esa no es la pregunta señor Luis Emilio. Claro si, firme el documento que ustedes me colocaron que no me dieron copia. (...) Usted leyó los documentos y firmo. Si, las funciones que me dieron eran medios tecnológicos no guarda de seguridad. Al momento de usted firmar el convenio individual de trabajo, usted leyó que dijera convenio individual de trabajo o contrato laboral. Decía contrato ante Emcali que era donde siempre nos llegaba a nosotros el pago de nómina, que era un contrato laboral de prestación de servicios, algo así decía o labor prestada era que decía el contrato, por eso fue que no nos continuaron el contrato. (...) Indíquele al despacho que funciones usted hacia en el cargo. Bueno, yo comencé en STARCOOP como medios tecnológicos, un contrato como medios tecnológicos, después de 3 meses estando ahí hubo un inconveniente con una funcionaria, la cual utilizo su investidura y me mandaron para el cerro de las 3 cruces, lo cual nunca me cambiaron el contrato, siempre quede con ese mismo contrato y nunca me lo volvieron a renovar, los 2 años y pedazo que estuve cuando pase en el 2014 pase al empalme con la empresa que se llama Guardian. Indíquele al despacho en medios tecnológicos que hacia usted. Bueno, en medios tecnológicos la central principal de nosotros o jefe directo era guardianes, la cual nos daban guardas para poder reemplazar en caso de, porque STARCOOP era una base pequeña, la cual tenía ciertos puestos a su mando, los cuales se monitoreaban por medio de radio, radio comunicaciones y los supervisores eran los encargados de dar las consignas generales, particulares y transitorias, también programación. Díglele al despacho si los medios tecnológicos hacían parte de la vigilancia.*

Al ser interrogado por MAPFRE contesto así:

Señor Luis Emilio, ese contrato o convenio de trabajo se celebró de manera exclusiva con STARCOOP. *Directamente con STARCOOP, el y yo si, con la empresa STARCOOP.* Las herramientas que usted empleaba para desarrollar sus funciones quien se las brindaba, su uniforme, utensilios, quien se las daba. *La empresa STARCOOP.* Esos pagos por esos convenios o compensaciones quien se las daba. *La que consignaba era la empresa STARCOOP.*

Así las cosas, debe indicarse que tanto el demandante como las demandadas coinciden en admitir que el señor LUIS EMILIO FLOREZ ARISTIZABAL, presto sus servicios de manera personal desde el 13 de junio de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2014, en el cargo de guarda de seguridad de STARCOOP CTA, afirmación que tiene su sustento en los siguientes documentos obrantes en el expediente:

- Certificado expedido por el Departamento de Recursos Humanos de CTA Starcoop el 1 de julio de 2016 obrante a folio 16 del expediente, el cual dice que el demandante presto sus servicios como guarda de seguridad hasta el 14 de noviembre de 2014.
- Paz y salvo de retiro personal operativo de CTA Starcoop del demandante que da cuenta de extremos temporales, así, inicio: 13/06/2012, retiro: 14/11/2014, obrante a folio 17.

Lo que se infiere hasta aquí es que el actor presta un servicio personal a CTA STARCOOP. Ahora, es menester analizar si esta prestación personal del servicio obedeció a un verdadero contrato laboral, o si este por el contrario se dio con ocasión de su calidad de asociado de CTA Starcoop; para lo cual se encuentra el Convenio individual de trabajo asociado suscrito entre Starcoop y el demandante el 12 de junio de 2012, en cuya clausula primera señala que el trabajador asociado, refiriéndose al demandante, *se compromete con la Cooperativa de vigilancia **STARCOOP CTA** a prestar servicio de*, sigue un espacio en blanco, es decir que no se plasma el servicio a prestar por parte del demandante, continua: *al sitio o lugares que esta le asigne a favor de usuarios de dichos servicios en armonía con el objeto social de la Cooperativa, claramente establecidos en los Estatutos y demás normas concordantes y los reglamentos emanados del Consejo de Administración y que el Trabajador Asociado declara conocer en su integridad.<f.333>*

Contrario a lo que el demandante en el interrogatorio de parte, si hay solicitud de fecha junio de 2012, por la cual el demandante solicita a la CTA STARCOOP ser aceptado como trabajador asociado, documento en el cual está vacío el espacio para consignar el día y también el nombre del solicitante, diligenciado a bolígrafo, apareciendo solo la firma<f.335>; como también certificado expedido por la Corporación CIAEM el 4 de julio de 2012 en la ciudad de Bogotá, que da fe de que el demandante participo en curso básico de cooperativismo con énfasis en trabajo asociado, con intensidad de 20 horas, durante los días 28 y 29 de junio de 2012<f.404 y 406>.

Formato hoja de vida de STARCOOP del demandante al cargo de radio operador<f.336-337>; Formato de entrevista técnica personal operativo del demandante realizada el 4 de junio de 2012<f.338-339>; Análisis técnico de seguridad realizado al demandante el 8 de junio de 2012<f.340-341>; Verificación de referencias laborales y personales realizada al demandante el 8 de junio de 2012 para el cargo de guarda de seguridad<f.342>; Visita domiciliaria realizada al demandante el 6 de junio de 2012 y Prueba de conocimientos en seguridad para vigilantes realizada al demandante el 4 de septiembre de 2012, todo ello de conformidad con el artículo 10 del Régimen de trabajo asociado de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA <f.343-344;345-347,254 y siguientes del expediente>.

También obra paz y salvo de retiro personal operativo de STARCOOP del demandante que da cuenta de extremos temporales, así, inicio: 13/06/2012, retiro: 14/11/2014, retiro que la CTA STARCOOP notifico de manera verbal al demandante <f.17>.

Todo lo expuesto, lo confirma el demandante en interrogatorio de parte del demandante, (Minutos 0:20:05-0:30:05) (05folio448AudioAudArt80201700286) quien bajo la gravedad del juramento manifestó lo siguiente: A pregunta realizada por la apoderada de CTA Starcoop: En el momento de usted firmar los documentos estuvo su voluntad, estuvo de alguna forma amenazado por la cooperativa o lo hizo de manera libre y espontanea. Respondió lo siguiente: *Claro, yo llegue porque como todo buen colombiano se necesita trabajar para poder devengar y dar de comer a su familia. Claro, mi voluntad estaba para laborar para entrar a trabajar.* De esta afirmación se puede inferir que en el demandante no existió una clara e inequívoca voluntad de asociarse o vincularse como asociado de la CTA Starcoop, pues manifiesta que su iniciativa obedeció únicamente a conseguir un trabajo para poder sostener a su familia y durante todo el tiempo que duro su vinculación, estuvo bajo la convicción de que era trabajador y no asociado de la CTA Starcoop, y si bien aparece solicitud de querer ser aceptado en calidad de asociado a la cooperativa, esta obedeció a una simple formalidad y requisito impuesto por CTA Starcoop para poder acceder al trabajo, situación que no exteriorizaba su voluntad.

Analizados los anteriores elementos de prueba, en especial los documentos referidos, se tiene que EMCALI no fungió como empleador del señor LUIS

EMILIO FLOREZ ARISTIZABAL y tampoco MAPFRE SEGUROS, con quien además se encuentra sin vigencia la póliza de seguros adquirida, se los absolverá de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a la petición de devolución de aportes sociales operativos y de cuotas de sostenimiento, se encuentra comprobante de pago de noviembre de 2014, el cual registra que se efectuó al demandante la devolución de sus aportes sociales en cuantía de NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$926.933, f.359), valor que se acerca al pretendido en la demanda, el cual tasaron en la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$928.000), aportes que soportan aún más la conclusión a la que ha llegado el Despacho de que se trató de una vinculación como asociado de una cooperativa.

En cuanto a la solicitud de devolución de cuota de sostenimiento, cabe señalar que dentro de las pruebas existentes, no existe ningún documento en el que se pueda verificar que CTA STARCOOP hubiera descontado alguna suma de dinero por este concepto o que el demandante la haya cancelado voluntariamente, así las cosas y a falta de prueba, se despachara desfavorablemente esta pretensión.

En consecuencia, y de acuerdo a las anteriores consideraciones y análisis probatorio y jurídico realizado, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 49 proferida del 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de las demandadas, se fija la suma cuatrocientos mil pesos a favor de cada<3> demandada de pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUELVA** el expediente a la oficina de origen.

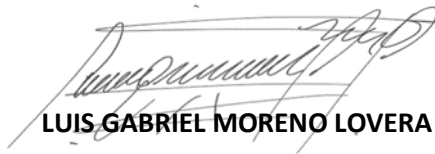
ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail **y COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

CASACIÓN.- A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

PROVIDENCIA APROBADA EN SALA DE DCISIÓN 28-04-2021. NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIA.

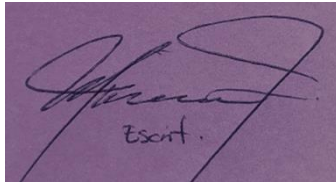
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

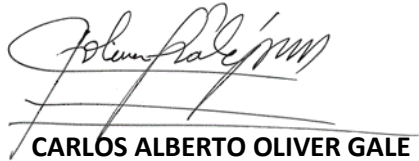
2017-00286



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2017-00286



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2017-00286